ORDENANZA 71/2021

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HIGUERAS
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA:

ORDENANZA TARIFARIA ANUAL

ARTÍCULO 1°: Las contribuciones, derechos y tasas municipales para el Año 2022 de la Municipalidad de Las Higueras, se cobrarán en pesos y con arreglo a la presente Ordenanza Tarifaria.

TITULO I
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES - TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 2°: FÍJASE en el cinco por mil (5‰) la alícuota general a aplicar sobre la Base Imponible de los inmuebles edificados, conforme al plano de zonificación, que es parte integrante del Código Único de Urbanización, Planificación y Ordenamiento Urbano, Ordenanza Nº 16/15.

ARTÍCULO 3°: A los fines de la aplicación del Artículo 8º de la Ordenanza General Impositiva, la localidad de Las Higueras quedará dividida en zonas que fija el Artículo 1.2.4. de la Ordenanza Nº 16/15 - CÓDIGO DE PLANIFICACIÓN URBANA – y cuyo Anexo III formará parte de la presente, según el siguiente detalle:

1. Zona A o 1 coeficiente tributario máximo
2. Zona B o 2 coeficiente tributario intermedio 1

3. Zona C o 3 coeficiente tributario intermedio 2
4. Zona D o 4 coeficiente tributario mínimo

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 4°: FÍJANSE los distintos elementos a considerar para la categorización de las edificaciones, refacciones o ampliaciones de viviendas y edificaciones de tipo comercial, industrial y propiedad horizontal:

FACHADA

1° CATEGORÍA

De estilo con profusión ornamental.

Revestimiento casi total de mármol, granito, aluminio, cerámicos, esmalte, madera lustrada.

Grandes cristales o templados premoldeados de H' de diseño especial.

2° CATEGORÍA

Importante revestimiento de mármol, piedra, madera, cerámico común, ladrillos especiales, alguna ornamentación.

Premoldeados de H' de diseño simple.

3° CATEGORÍA

Revoque a la cal con detalles aislados de piedra.

Cerámicos comunes, H' visto, Bolseados.

Salpicrette tipo IGGAM o similar.

4° CATEGORÍA

Parcialmente revocada o sin terminar.

Azoteas de cemento.

5° CATEGORÍA

Sin revocar.

TECHOS

1° CATEGORÍA

Estructura de H' con formas especiales, grandes luces, voladizos de madera de excelente calidad o hierro de grandes luces cubiertas de pizarras, cerámicas, tejas esmaltadas, cobre, etc.

2° CATEGORÍA

Hormigón armado a dos o varias aguas y planos a distinto nivel de madera de buena calidad con luces normales.

Cubierta de tejas o cerámicas.

3° CATEGORÍA

De hormigón armado planos o formas sencillas.

Cubierta de bovedilla común o ladrillo cerámico común, chapas onduladas o fibrocemento con cielorrasos suspendidos.

4° CATEGORÍA

De viguetas, ladrillo armado sin terminación y cielorrasos de chapas onduladas con estructura de madera o hierro a la vista.

5° CATEGORÍA

Chapas onduladas, cartón plástico, etc.

Estructura precaria.

COCINA

1° CATEGORÍA

Profusión de revestimientos de primera calidad.

Mesada de mármol o granito natural en dimensiones especiales.

Muebles de madera lustrada, medidas especiales.

Grifería de muy buena calidad.

2° CATEGORÍA

Revestimiento de cerámicos esmaltados, azulejos decorados hasta altura del techo.

Mesada de mármol o granito natural de dimensiones normales, piletas de acero inoxidable.

Amoblamiento a medida o de serie de buena calidad.

Grifería cromada de buena calidad.

3° CATEGORÍA

Azulejos lisos o cerámicos sin esmaltar sobre mesada.

Mesada de granito reconstruido, laminados plásticos, escallas de mármol, piletas y grifería comunes.

Amoblamientos de serie en chapas o laminados plásticos.

4° CATEGORÍA

Sin revestimiento, mesada de cemento alisado o con baldosas.

Grifería con mezcla, amoblamiento escaso o nulo.

5° CATEGORÍA

Fogón con mesada de cemento, instalación precaria o sin.

BAÑOS

1° CATEGORÍA

Amplias dimensiones, profusión de revestimientos de primera calidad. Superficies espejadas. Mesadas de mármol de dimensiones especiales con amoblamientos de calidad. Griferías artesanales.

Artefactos y accesorios de muy buena calidad.

Sauna, hidromasajes, suites.

2° CATEGORÍA

Revestimiento de cerámicos esmaltados, decorados, azulejos decorados en serie.

Grifería cromada con detalles de calidad.

Mesada de mármol, hidromasaje.

Dos (2) baños cada tres (3) dormitorios, uno (1) en suite.

3° CATEGORÍA

Revestimiento cerámico o azulejos comunes hasta 1,80 mts.

Grifería cromada o plástico.

Instalación completa y artefactos comunes.

4° CATEGORÍA

Estucado, revestimiento escaso o nulo.

Instalación incompleta.

Grifería simple.

5° CATEGORÍA

Sin baño o con letrina fuera de la vivienda.

INSTALACIONES

1° CATEGORÍA

Aire acondicionado central frío calor, teléfonos internos, portero eléctrico con circuito de video.

Agua caliente central.

Ascensor o montacargas en vivienda.

Hogar chimenea ornamental.

2° CATEGORÍA

Aire acondicionado individual en principales ambientes, calefacción central, calefactores individuales en principales ambientes.

Agua caliente en todos los artefactos sanitarios, hogar, chimenea común.

Portero eléctrico común.

3° CATEGORÍA

Agua caliente con servicio parcial.

Algunos calefactores individuales.

Hogar chimenea modesta.

4° CATEGORÍA

Instalaciones precarias o incompletas.

5° CATEGORÍA

Sin instalación o servicio precario de agua fría.

CARPINTERIA

PUERTAS

1° CATEGORÍA

Talladas o labradas en maderas de calidad, tableros especiales.

Hierro forjado, vidrios biselados, viertas, templados, fume, tratamientos antisonoros.

Herrajes artesanales.

2° CATEGORÍA

Tableros o placas enchapadas de buena calidad, lustradas, aluminio, chapa doblada, marcos de madera tipo cajón, herrajes de calidad.

3° CATEGORÍA

De placas pintadas, marcos metálicos o de madera común, metálicas simples.

Herrajes comunes.

4° CATEGORÍA

Placas de baja calidad de segunda mano o varios sin puertas.

5° CATEGORÍA

Precarias. Maderas de rezago o arpilleras.

VENTANAS

1° CATEGORÍA

Marcos dobles de madera, hojas en madera de primera calidad, vidrios biselados, vitreaux, templados, postigones de madera, cortinas tipo barrios de primera integrales de aluminio. Rejas de estilo.

2° CATEGORÍA

Marcos metálicos o madera, hojas de cedro o similar, chapa doblada o aluminio pesado, cortinas tipo barrio o comunes de raulí, postigos de cedro.

3° CATEGORÍA

Marcos metálicos, hojas de chapa o madera de inferior calidad, aluminio liviano, cortinas plásticas o madera pintada, postigos comunes.

Herrajes comunes.

4° CATEGORÍA

De madera o chapa sin protección ni postigos.

Carpintería de segunda mano. Herrajes de baja calidad.

5° CATEGORÍA

Rezagos de madera precaria o de arpilleras.

PLACARES

1° CATEGORÍA

Con cajoneras o bandejas en maderas finas, frentes de celosías, tableros grandes dimensiones, muebles incorporados, vestidores con divisiones internas.

2° CATEGORÍA

Con cajoneras y divisiones en maderas comunes, frentes enchapados de buena calidad en la mayoría de los dormitorios. Vestidores simples.

3° CATEGORÍA

Estantes de aglomerados barral. Alguna cajonera en algunas habitaciones. Frentes de placas pintadas.

4° CATEGORÍA

Precarios o sólo en lugares previstos.

5° CATEGORÍA

Sin placares.

ARTÍCULO 5°: A los efectos de la obtención del puntaje se ponderarán:

- En forma simple: Fachada, Techos, Cielorrasos.
- En forma doble: Pisos, Muros Interiores, Cocina, Baños e Instalaciones.
- En forma Triple: Carpintería.

ARTÍCULO 6°: Los integrantes caracterizados como de primera, segunda, tercera y cuarta se multiplicarán por ocho (8), seis (6), cuatro (4) y dos (2) respectivamente.

ARTÍCULO 7°: De acuerdo a los puntajes obtenidos por aplicación de los artículos anteriores, las categorías de mejoras para edificios en general se determinarán:

1° Categoría: 128 a 112 puntos

2° Categoría: 111 a 80 puntos

3° Categoría: 79 a 48 puntos

4° Categoría: 47 a 24 puntos

5° Categoría: 23 a 16 puntos

ARTÍCULO 8°: A los fines de la aplicación del Artículo 9º de la Ordenanza General Impositiva, para el cobro de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad de Inmuebles que se encuentren edificados, se procederá a efectuar una Valuación Fiscal Municipal por medio de la aplicación de puntos por viviendas, determinados según el artículo anterior; valorizando dichos puntos y teniendo en cuenta los antecedentes que figuran en los legajos de cada propiedad.

FÍJANSE los siguientes valores por punto de acuerdo a las zonas los que se multiplicarán por la cantidad de puntos asignados a cada vivienda. A dicha valuación fiscal se le aplicará la alícuota general establecido en el Artículo 2º de la presente, siendo su resultado la Tasa Municipal por Servicios a la Propiedad.

ZONA	Importe
A ó 1	$ 41.207,60
B ó 2	$ 38.511,77
C ó 3	$ 36.677,88
D ó 4	$ 34.931,31

CAPÍTULO III
CONTRIBUCION MINIMA

ARTÍCULO 9°: Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, fijase las Contribuciones Mínimas a abonar por cada inmueble edificado y por cada cargo o cuota mensual, de acuerdo a la distribución zonal establecida en el Artículo 3º de la presente Ordenanza Tarifaria:

ZONA	Importe
A ó 1	$ 596,00
B ó 2	$ 510,00
C ó 3	$ 445,00

D ó 4	**$ 395,00**

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 10°: A los fines de la aplicación de los Artículos 8° al 12°, 14° al 16° de la Ordenanza General Impositiva, fijase las tasas en referencia a los coeficientes que por zonas determinarán la Valuación Fiscal Municipal de los inmuebles baldíos, categorizándolos de la siguiente manera:

a) BALDÍOS CON SUPERFICIES MENORES A 1.000 METROS CUADRADOS Para el cobro de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad, en el caso de inmuebles que se encuentren baldío y que no excedan los 1.000 metros, se multiplicará la Valuación Fiscal Municipal del metro cuadrado por la cantidad de metros de superficie, a la cifra producto de esta operación se le aplicará una alícuota que será el valor anual del tributo, y se abonará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11° de la presente Ordenanza.

APLICACIÓN DEL TRIBUTO POR ZONA

ZONA A ó 1: V. F. M.**$ 528,68** el metro – Alícuota 45º/ºº.

ZONA B ó 2: V. F. M.**$ 341,94** el metro – Alícuota 45º/ºº.

ZONA C ó 3: V. F. M.**$ 264,58** el metro – Alícuota 45º/ºº.

ZONA D ó 4: V. F. M.**$ 148,29** el metro – Alícuota 45º/ ºº.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, FIJANSE las Contribuciones Mínimas a abonar por cada inmueble baldío del presente ítem y por cada cargo o cuota mensual, de acuerdo a la distribución zonal establecida en el Artículo 3º de la presente Ordenanza Tarifaria:

ZONA	Importe
A ó 1	**$ 596,00**
B ó 2	**$ 510,00**

C ó 3	**$ 445,00**
D ó 4	**$ 395,00**

b) BALDÍOS CON SUPERFICIES SUPERIORES A 1.000 METROS CUADRADOS

Los baldíos superiores a 1.000 metros cuadrados tributarán doce cuotas por año, de acuerdo a la siguiente escala de valores en pesos para cada cuota:

VALOR DE LA CUOTA MENSUAL POR ZONA

SUPERFICIE BALDÍOS en M2	**ZONA A o 1**	**ZONA B o 2**	**ZONA C o 3**	**ZONA D o 4**
de 1.001 hasta 2.500 mts.	1950	1711	1552	1333
de 2.501 hasta 5.000 mts.	2885	2587	2308	1990
de 5.001 hasta 10.000 mts.	4298	3860	3482	2985
más de 10.000 mts.	6447	5791	5223	4477

El valor de las contribuciones determinadas para baldíos de más de 10.000 metros cuadrados se incrementarán en un diez por ciento (10%) por cada 10.000 metros cuadrados adicionales que superen a los de la escala anterior.

Las propiedades con extensiones menores a 15.000 metros cuadrados consideradas en el presente apartado, que tengan edificaciones con destino de casa habitación, pagarán únicamente lo que le corresponda por el edificado, siempre que tengan planos aprobados según las disposiciones del Código de Planificación Urbana.

Las propiedades con extensiones iguales o mayores a 15.000 metros cuadrados que tengan edificaciones con destino a casa habitación, abonarán como baldíos, de acuerdo a la escala de valores del presente inciso.

c) BALDIOS SIN ATENCIÓN DE SUS DUEÑOS

I-) Los baldíos que presenten falta de limpieza, mantenimiento, desyuye o desmalezado, o que no demanden servicios municipales para esas tareas (tarifados en esta Ordenanza) serán afectados con una sobretasa del 200% (doscientos por ciento), esta sobretasa autorizará a la

Municipalidad a mantener una prestación de servicio auxiliar en esa propiedad con tareas desarrolladas en forma manual y con pequeñas herramientas por parte del personal municipal.
II-) En caso de que para efectuar las tareas de limpieza, mantenimiento, desyuye o desmalezado, además de la mano de obra municipal, sea necesario la utilización de maquinarias pesadas (motoniveladora, pala cargadora, tractores, etc.) por parte del municipio, los contribuyentes pagarán además de la sobretasa determinada en el punto I-) de este artículo, los siguientes valores por cada vez que se efectúen los trabajos correspondientes:
1) Baldíos de hasta 1.000 metros…..... **$ 4.200 (cuatro mil doscientos pesos).-**
2) Baldíos de más de 1.000 metros.....**$ 8.300 (ocho mil trescientos pesos).-**
Para proceder al cobro de los trabajos detallados en este punto, la Municipalidad deberá acreditar la utilización de maquinarias en el inmueble donde se efectuaron las tareas, mediante actas de constatación de Juez de Paz o de la Policía.

d) REMORA EDICILIAS
A los fines de la aplicación del Artículo 14° de la Ordenanza General Impositiva, los inmuebles que constituyan rémora edilicia, independientemente de su condición de baldío o edificado, tributarán doce cuotas por año, de acuerdo a la siguiente escala de valores en pesos para cada cuota:

VALOR DE LA CUOTA MENSUAL POR ZONA

SUPERFICIE BALDÍOS en M2	**ZONA A o 1**	**ZONA B o 2**	**ZONA C o 3**	**ZONA D o 4**
de 1.001 hasta 2.500 mts.	3900	3423	3104	2666
de 2.501 hasta 5.000 mts.	5771	5174	4617	3980
de 5.001 hasta 10.000 mts.	8596	7721	6965	5970
más de 10.000 mts.	12895	11581	10447	8955

El valor de las contribuciones determinadas para rémoras de más de 10.000 metros cuadrados se incrementarán en un diez por ciento (10%) por cada 10.000 metros cuadrados adicionales que superen a los de la escala anterior.

La condición de rémora edilicia será establecida por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO V
FORMA – CALENDARIO DE PAGOS - BENEFICIOS

ARTÍCULO 11°: La obligación tributaria se devenga el primero de enero de cada año y la contribución podrá abonarse en un pago anual, con un descuento del diez (10%); o en doce (12) cuotas adelantadas, iguales, mensuales y consecutivas. El vencimiento de cada cuota se producirá en los plazos que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

El pago anticipado de la contribución no implica la liberación del mismo si cambian las condiciones del inmueble durante el ejercicio.

ARTÍCULO 12°: OTÓRGASE un descuento del diez por ciento (10%) en la cancelación de las obligaciones tributarias correspondientes al **Ejercicio Fiscal Año 2022** a los contribuyentes o responsables de las Contribución que inciden sobre los Inmuebles que, al **30 de noviembre del año 2021**, tengan abonadas estas obligaciones hasta la **cuota 10/2021** inclusive.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 13°: FÍJASE como fecha máxima el **31 de marzo de 2022** para el cumplimiento de las formalidades exigidas por el Artículo 18° de la Ordenanza General Impositiva.

ARTÍCULO 14°: ESTABLÉCESE en virtud a lo que fija el inciso i) del Artículo 17° de la Ordenanza General Impositiva, los siguientes requisitos:

1. No poseer el jubilado y su cónyuge, en conjunto, un haber jubilatorio superior a la siguiente escala:

Ingresos del contribuyente y su cónyuge	Contribución que incide sobre los Inmuebles
Menor o igual a 2 H.M.G.	100%
Mayor de 2 H.M.G. y menor a 2.5 H.M.G.	50%

Se deberá considerar además la evaluación socioeconómica realizada por personal idóneo.

El Haber Mínimo General a tomar en cuenta para los trámites de exenciones será el vigente al **31 de Octubre del año 2021**, el que establecerá por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

2. No poseer el jubilado ni su cónyuge, otro u otros bienes inmuebles en el territorio nacional, adicionales al utilizado como vivienda familiar.
3. No poseer el titular ni su cónyuge, participación societaria o actividad inscripta en la Contribución Municipal que Incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, como así tampoco en impuestos provinciales y/o nacionales.

ARTÍCULO 15°: ESTABLÉCESE en virtud a lo que fija el inciso j) del Artículo 17° de la Ordenanza General Impositiva, los siguientes requisitos:

1. No poseer el titular ni su cónyuge otro u otros bienes inmuebles en el territorio nacional adicionales al utilizado como vivienda familiar o al terreno, única propiedad, destinado a la construcción de la vivienda familiar.
2. No poseer el titular ni su cónyuge otros bienes registrables, salvo automotores cuya antigüedad supere los veinte (20) años. Respecto de los motovehículos y ciclomotores se estará a lo que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.
3. No poseer el titular ni su cónyuge participación societaria o actividad inscripta en la Contribución Municipal que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, como así tampoco en impuestos provinciales y/o nacionales.

ARTÍCULO 16: Los contribuyentes que soliciten la unificación o división de parcelas, en los términos del artículo 7 bis de la Ordenanza General Impositiva, y previo a la aprobación de planos, deberán presentar el certificado de libre deuda, de las Contribuciones que recaen sobre cada propiedad sujetas a Unión o Subdivisión. El certificado mencionado deberá incluir la cancelación de la deuda hasta la cuota anterior a la aprobación del trámite en cuestión.

Las nuevas propiedades que surjan de la unificación o división de parcelas, comienzan a generar deuda a partir de la fecha de aprobación de planos.

En caso de que se abonaren cuotas mensuales que no correspondieren en la parcela/s sujetas a unificación o división, los importes se reintegrarán o reimputarán a las cuotas de las nuevas propiedades. Si el importe abonado fue por cuota anual no corresponde devolución o reimputación alguna, excepto que la misma aún no se encuentre vencida.

TITULO II
CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I
ALÍCUOTAS – MINIMOS – IMPORTES FIJOS

ARTÍCULO 17°: **Alícuota General.** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 27º de la Ordenanza General Impositiva, fijase las siguientes alícuotas generales:

a. Cuatro coma cinco (4,5) por mil para las actividades industriales, de producción y extracción.

b. Seis (6) por mil para las actividades comerciales (compra-venta de bienes).

c. Ocho (8) por mil para las actividades de servicios.

ARTÍCULO 18°: **Alícuotas especiales, mínimos e importes fijos.** Establécese el siguiente nomenclador general de actividades, alícuotas especiales, mínimos e importes fijos a aplicar.

Toda actividad específica que no se encuentre expuesta, tributará según las alícuotas generales y/o mínimos normados en el presente Título.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	ALÍCUOTA
	Producción Agropecuaria	
11.000	Criadero de aves para producción de Carnes y/o huevos	4,5º/₀₀
11.001	Cereales, oleaginosas y forraje	4,5º/₀₀
11.002	Flores y viveros	4,5º/₀₀
11.003	Otros cultivos no clasificados en otra parte	4,5º/₀₀
	Servicios Agrícolas	
12.000	Fumigación aérea	4,5º/₀₀
12.001	Otros servicios agrícolas	4,5º/₀₀
13.000	Caza	n/c
14.000	Sivicultura	n/c
15.000	Extracción de Madera	n/c
16.000	Pesca	n/c
	Explotación de Minas y Canteras	
20.000	Extracción de piedras, arena, arcilla, cal	4,5º/₀₀
20.001	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	4,5º/₀₀
	Industrias Manufactureras	
30.000	Fabricación de productos alimenticios y bebidas	4,5º/₀₀
30.001	Matanza y conservación de aves	4,5º/₀₀
30.002	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y carnes conserva	4,5º/₀₀
30.003	Fabricación de productos lácteos	4,5º/₀₀
30.004	Elaboración de aceites y grasas vegetales	4,5º/₀₀
30.005	Elaboración de aceites y grasa animal	4,5º/₀₀
30.006	Elaboración de alimentos de cereal	4,5º/₀₀
30.007	Elaboración de semillas secas y Leguminosas	4,5º/₀₀
30.008	Elaboración de pan y demás productos de panadería	4,5º/₀₀

30.009	Elaboración de galletitas y bizcochos	4,5‰
30.010	Fabricación de masa y prod. Pastelería	4,5‰
30.011	Elaboración de pastas frescas y secas	4,5‰
30.012	Elaboración de cacao, chocolate, bombones, caramelos y demás confituras	4,5‰
30.013	Elaboración de helados	4,5‰
30.014	Elaboración de especias	4,5‰
30.015	Fabricación de hielo	4,5‰
30.016	Elaboración de alimentos no clasificados en otra parte	4,5‰
30.017	Destilación de alcohol etílico	4,5‰
30.018	Elaboración de vinos	4,5‰
30.019	Elaboración de sidra	4,5‰
30.020	Elaboración de soda	4,5‰
30.021	Elaboración de bebidas no alcohólicas	4,5‰
30.022	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	4,5‰
	Industria del tabaco	
32.000	Fabricación de productos de tabaco	4,5‰
	Fabricación de textiles	
33.000	Lavado de lana	4,5‰
33.001	Hiladuría de lana, algodón y otras fibras. Tintorería Industrial	4,5‰
33.002	Tejeduría de lana, algodón, fibras sintéticas	4,5‰
33.003	Confección de frazadas, mantas y ponchos	4,5‰
33.004	Confección de ropa de cama y mantelería	4,5‰
33.005	Confección de artículos de lona	4,5‰
33.006	Confección de prendas para vestir	4,5‰
33.007	Confección de prendas para vestir de cuero	4,5‰
33.008	Fabricación de accesorios de vestir	4,5‰
33.009	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	4,5‰
	Industrias de cuero, piel y sucedáneos	
34.000	Saladeros y peladeros de cuero	4,5‰

34.001	Curtiembres y taller de acabado	4,5/‰
34.002	Preparación y teñido de pieles	4,5/‰
34.003	Confección de artículos de cuero, piel y sucedáneos	4,5/‰
34.004	Fabricación de calzado de cuero	4,5/‰
34.005	Fabricación de calzado de tela y otros materiales	4,5/‰
34.006	Fabricación de cuero, piel y sucedáneos no clasificados en otra parte	4,5/‰
	Industria de la madera y productos de madera y corcho y fabricación de papel y productos de papel	
35.000	Aserraderos y talleres de preparar madera	4,5/‰
35.001	Carpintería de obras	4,5/‰
35.002	Carpintería en general	4,5/‰
35.003	Fabricación de viviendas pre-fabricadas	4,5/‰
35.004	Fabricación de artículos de caña y mimbre	4,5/‰
35.005	Fabricación de ataúdes	4,5/‰
35.006	Fabricación de productos de madera y/o caucho no clasificados en otra parte	4,5/‰
35.007	Fabricación de papel y cartón	4,5/‰
35.008	Imprenta y encuadernación	4,5/‰
35.009	Impresión de diarios, revistas, editoriales	4,5/‰
35.010	Otras industrias de la madera y productos de madera y corcho y fabricación de papel y productos de papel no clasificados en otra parte	4,5/‰
	Fabricación de sustancias químicas industriales	
36.000	Destilación de alcohol, excepto etílico	4,5/‰
36.001	Fabricación de abonos y plaguicida	4,5/‰
36.002	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos	4,5/‰
36.003	Elaboración de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	4,5/‰
36.004	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas	4,5/‰

	medicinales y productos botánicos no clasificadas en otra parte	
	Fabricación de productos de caucho y productos Minerales	
37.000	Fabricación de cámaras, cubiertas, recauchutaje y vulcanización de cubiertas	4,5º/₀₀
37.001	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	4,5º/₀₀
37.002	Fabricación de productos de plástico	4,5º/₀₀
37.003	Fabricación de cemento, cal y yeso	4,5º/₀₀
37.004	Fabricación de mosaicos y revestimientos no cerámicos y marmolería	4,5º/₀₀
37.005	Industria básica de metales no ferrosos	4,5º/₀₀
37.006	Fabricación de otros productos de caucho y productos Minerales no clasificados en otra parte	4,5º/₀₀
	Fabricación de productos metálicos, construcción de maquinarias y equipos	
38.001	Fabricación de muebles y accesorios	4,5º/₀₀
38.002	Carpintería metálica, fábrica de estructuras metálicas	4,5º/₀₀
38.003	Fabricación de hornos, estufas y calefactores	4,5º/₀₀
38.004	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte	4,5º/₀₀
38.005	Fabricación y reparación de máquinas y aparatos no clasificados en otra parte	4,5º/₀₀
38.006	Fabricación y armado de motores	4,5º/₀₀
38.007	Rectificación de motores	4,5º/₀₀
38.008	Fabricación de productos metálicos, construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte	4,5º/₀₀
	Electricidad, Gas y Agua	
39.001	Generación de electricidad	15°/ ₀₀
39.002	Transmisión de electricidad	15°/₀₀
39.003	Distribución de electricidad	15°/₀₀

39.004	Producción de gas natural	15°/₀₀
39.005	Distribución de gas natural por redes	15°/₀₀
39.006	Producción de gases no clasificados en otra parte	10°/₀₀
39.007	Distribución de gases no clasificados en otra parte	10°/₀₀
39.008	Producción de vapor y agua caliente	10°/₀₀
39.009	Distribución de vapor y agua caliente	10°/₀₀
39.010	Captación, purificación y distribución de agua	10°/₀₀
	Construcción	
40.001	Construcción general, reforma y/o reparación de edificios	4,5°/₀₀
40.002	Construcciones pesadas (calles, carreteras, puentes, etc.)	4,5°/₀₀
40.003	Otras construcciones no clasificadas en otra parte	4,5°/₀₀
	Prestaciones relacionadas con la construcción	
40.004	Demolición y excavación	5°/₀₀
40.005	Perforación de pozos de agua	5°/₀₀
40.006	Hormigonado	5°/₀₀
40.007	Instalación de plomería, gas y cloacas	5°/₀₀
40.008	Instalaciones eléctricas	5°/₀₀
40.009	Instalaciones no clasificados en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefactores, refrigeración, etc.)	5°/₀₀
40.010	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	5°/₀₀
40.011	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos	5°/₀₀
40.012	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	5°/₀₀
40.013	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos, mármol, cerámicos y similares	5°/₀₀
40.014	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	5°/₀₀
40.015	Pintura y empapelado	5°/₀₀
40.016	Trabajos de Albañilería	5°/₀₀

40.017	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificados en otra parte	5º/₀₀
	COMERCIO	
	Comercio al por mayor	
60.000	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	8º/₀₀
60.001	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda y Remates de Hacienda	10º/₀₀
60.002	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	10º/₀₀
60.003	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves	6º/₀₀
60.004	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	2º/₀₀
60.005	Acopio y venta de semillas	6º/₀₀
60.006	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios	10º/₀₀
60.007	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	6 º/₀₀
60.008	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	6 º/₀₀
60.009	Venta de aves y huevos	6 º/₀₀
60.010	Venta de productos lácteos	6 º/₀₀
60.011	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	6 º/₀₀
60.012	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	6 º/₀₀
60.013	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en gral., almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	6 º/₀₀
60.014	Distribución y venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas	6 º/₀₀
60.015	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas, artículos de mercería, tejidos	6 º/₀₀
60.016	Distribución y venta de artículos de mantelería y ropa de cama	6 º/₀₀
60.017	Distribución y venta de art. de tapicería (tapices, alfombras,	6 º/₀₀

	etc.)	
60.018	Distribución y Venta de colchones y somieres	6 ‰
60.019	Distribución y venta de prendas de vestir. Marroquinería. Excepto calzado	6 ‰
60.020	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías y zapatillerías	6 ‰
60.021	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	6 ‰
60.022	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	6 ‰
60.023	Venta de muebles y accesorios, incluye metálicos	6 ‰
60.024	Distribución y venta de papel y productos de papel y cartón	6 ‰
60.025	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	6 ‰
60.026	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	6 ‰
60.027	Distribución y venta de diarios y revistas	6 ‰
60.028	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	6 ‰
60.029	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	6 ‰
60.030	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	6 ‰
60.031	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	6 ‰
60.032	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	6 ‰
60.033	Distribución y venta de artículos de plástico	6 ‰
60.034	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	6 ‰
60.035	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	6 ‰
60.036	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados por permisionarios o concesionarios autorizados	6 ‰

60.037	Distribución y venta de Gas Natural Comprimido – Estaciones de Servicios de GNC	6 º/₀₀
60.038	Distribución y venta de artículos de bazar	6 º/₀₀
60.039	Distribución y venta de vidrios, artículos de vidrio y cristal	6 º/₀₀
60.040	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	6 º/₀₀
60.041	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción, excepto puertas, ventanas y armazones	6 º/₀₀
60.042	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	6 º/₀₀
60.043	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	6 º/₀₀
60.044	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	6 º/₀₀
60.045	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	6 º/₀₀
60.046	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	6 º/₀₀
60.047	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	6 º/₀₀
60.048	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	6 º/₀₀
60.049	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y T.V., comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	6 º/₀₀
60.050	Distribución y venta de alarmas, repuestos y accesorios	6 º/₀₀
60.051	Distribución y venta de instrumentos musicales, CD, discos, casetes	6 º/₀₀
60.052	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexo	6 º/₀₀
60.053	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	6 º/₀₀
60.054	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	6 º/₀₀

60.055	Distribución y venta de productos en gral., almacenes y supermercados mayoristas	6 ‰
60.056	Otros comercios al por mayor no clasificados en otra parte	6 ‰
	Comercio al por menor	
61.000	Venta de carnes y derivados excepto aves. Carnicerías	6 ‰
61.001	Venta de aves y huevos	6 ‰
61.002	Venta de pescados Pescaderías	6 ‰
61.003	Venta de fiambres. Fiambrerías	6 ‰
61.004	Elaboración de comidas, pizzas y sándwiches. Rotiserías y venta de comidas preparadas	6 ‰
61.005	Venta de productos lácteos. Lecherías	6 ‰
61.006	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	6 ‰
61.007	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	6 ‰
61.008	Venta de artículos varios, excepto tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos polirrubros	6 ‰
61.009	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en gral.)	6 ‰
61.010	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	20 ‰
61.011	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto	6 ‰
61.012	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	6 ‰
61.013	Venta de artículos de telefonía	6 ‰
61.014	Venta de artículos de juguetería, cotillón y repostería. Jugueterías	6 ‰
61.015	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías	6 ‰

61.016	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	6 ‰
61.017	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y art. de cuchillería. Pinturerías y Ferreterías	6 ‰
61.018	Ventas de vidrios, cristales y espejos. Vidrierías	6 ‰
61.019	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y Herboristerías	6 ‰
61.020	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	6 ‰
61.021	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	6 ‰
61.022	Venta de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas. Forrajes	6 ‰
61.023	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye las estaciones de servicio)	6 ‰
61.024	Lubricentro	6 ‰
61.025	Distribución y venta minorista de combustibles y sus derivados, por permisionarios	4 ‰
61.026	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que posean anexo de recapado)	6 ‰
61.027	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	6 ‰
61.028	Venta de sanitarios	6 ‰
61.029	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	6 ‰
61.030	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas)	8 ‰
61.031	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	6 ‰
61.032	Venta de artículos de óptica	6 ‰
61.033	Venta al por menor de artículos varios. Incluye Casas de Regalos	6 ‰
61.034	Venta de Diarios y Revistas	6 ‰

61.035	Venta de artículos de pirotecnia	8 ‰
61.036	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	7 ‰
61.037	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzería, “grills”, “snack bar”, “fastfoods” y parrillas	10 ‰
61.038	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y Heladerías	20 ‰
61.039	Transporte ferroviario de carga y pasajeros	5 ‰
61.040	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos)	5 ‰
61.041	Transporte de pasajeros de larga distancia p/carretera	5 ‰
61.042	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	5 ‰
61.043	Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores c/chofer, etc.)	5 ‰
61.044	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	10 ‰
61.045	Servicio de lavado de auto manuales y automáticos	10 ‰
61.046	Servicios de mudanza	10 ‰
61.047	Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares	10 ‰
61.048	Servicios relacionados con el trans porte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	10 ‰
61.049	Servicios de playa de estacionamiento, incluye de motos y bicicletas	10 ‰
61.050	Servicios prestados por estaciones de servicios y derechos de playa	10 ‰
61.051	Servicios relacionados con el transporte terrestre no	10 ‰

	clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer)	
61.052	Comunicaciones por correo, telégrafo y telex	10 ‰
61.053	Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión	10 ‰
61.054	Comunicaciones telefónicas	20 ‰
61.055	Servicio de Call Center	4 ‰
61.056	Servicio de Web Hosting	4 ‰
61.057	Comunicaciones por circuito cerrado de T.V.	15 ‰
61.058	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	10 ‰
61.059	Bombones, caramelos y otras confituras	8 ‰
61.060	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el lugar de venta	8 ‰
61.061	Joyas, relojes y artículos suntuosos	8 ‰
61.062	Artículos regionales y ornamentación	8 ‰
61.063	Fotografía	8 ‰
61.064	Antigüedades y objetos de arte	8 ‰
61.065	Perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	8 ‰
61.066	Otros comercios al por menor no clasificados en otra parte	6 ‰
61.067	Venta de inmuebles propios	6 ‰
61.068	Venta de vehículos automotores nuevos	8 ‰
61.069	Venta de vehículos automotores usados	6 ‰
61.070	Venta de repuestos y accesorios para vhículos automotores	6 ‰
61.071	Hipermercados	25 ‰
	Servicios	
	Bancos, Establecimientos Financieros, Seguros	
70.000	Bancos. Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por bancos.	30 ‰
70.001	Compañías financieras, sociedades de crédito para el consumo autorizados por el Bco. Central	8 ‰
70.002	Sociedades de Capitalización	8 ‰

70.003	Otras actividades financieras no clasificadas en otra parte	8 º/ₒₒ
	Locación de Bienes Muebles	
70.004	Locación de vajilla para lunch y elementos para fiestas	8 º/ₒₒ
70.005	Otras locaciones de bienes muebles no clasificados en otra parte	8 º/ₒₒ
	Servicios personales y de esparcimiento	
70.006	Bares, confiterías, pizzerías, restaurantes y similares	8 º/ₒₒ
70.007	Casas amuebladas o alojamiento por hora	8 º/ₒₒ
70.008	Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamientos	5 º/ₒₒ
70.009	Agencias de viajes y excursiones	8 º/ₒₒ
70.010	Gestorías de trámites	8 º/ₒₒ
70.011	Salones de belleza y estética corporal. Peluquerías	8 º/ₒₒ
70.012	Servicios funerarios	8 º/ₒₒ
70.013	Agencias de loterías, quinielas y otros juegos	8 º/ₒₒ
70.014	Cinematógrafos	8 º/ₒₒ
70.015	Clubes noct.,negocios con música y baile	20 º/ₒₒ
70.016	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, pilates, canchas de tenis, paddle y similares)	8 º/ₒₒ
70.017	Canchas de bochas, billares, juego electrónicos	8 º/ₒₒ
70.018	Servicios de diversión para niños. Incluye peloteros, casa de cumpleaños, etc.	8 º/ₒₒ
70.019	Otros servicios personales y de esparcimiento no clasificados en otra parte	8 º/ₒₒ
	Otros servicios	
70.020	Comisionistas o consignatarios que no sean consignatarios de hacienda.	8 º/ₒₒ
70.021	Servicios de caballería y ataúdes	8 º/ₒₒ

70.022	Otros servicios no clasificados en otra parte	8 ‰
70.023	Intermediarios Consignatarios en la comercialización de hacienda percibiendo comisiones	8 ‰
70.024	Alquiler de inmuebles propios	8 ‰
70.025	Operaciones de intermediaciones, no clasificadas en otra parte. Incluyen comisiones	10 ‰
70.026	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	10 ‰
70.027	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal.	10 ‰

ARTÍCULO 19°: FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo Municipal, a introducir los códigos de actividad específicos que no se encuentren legislados en el presente artículo o readecuarlos a las del Fisco Nacional o Provincial, siempre que los nuevos códigos, respeten las alícuotas generales establecidas en el Artículo 17°.

ARTÍCULO 20°: **Mínimo General.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, los contribuyentes del presente Título que tributen de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Artículo 27º de la Ordenanza General Impositiva, estarán sujetos al mínimo general de pesos **un mil setecientos ($ 1.700,00)**.

ARTÍCULO 21°.- Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo. Los contribuyentes comprendidos en el régimen del artículo 54° y siguientes de la Ordenanza General Impositiva, tributarán mensualmente en función de la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias-.
Este régimen especial de tributación no comprende a los contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado y/o en el Régimen de Convenio Multilateral, ni a las sociedades y asociaciones de cualquier tipo.

A los efectos de acogerse al régimen mencionado en el presente artículo, los contribuyentes deberán presentar la información pertinente en las oficinas de la Municipalidad, cada vez que su situación ante la AFIP se modifique.
En el caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos determine ajustes que impliquen cambios de categoría retroactivos, el Organismo Fiscal se reserva el derecho de realizar los ajustes que correspondan en igual sentido.

ARTÍCULO 22°.- Adhesión al Monotributo Unificado Córdoba. Para el caso en que la Municipalidad esté adherida o se adhiera al Monotributo Unificado Córdoba, habiendo firmado el convenio con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba, los importes, categorías, vencimientos, percepción y demás, relacionados con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes expuesto en el artículo anterior, se regirá por las normas que se determinen por la adhesión a dicho convenio, por lo que cualquier normativa en la presente Ordenanza que se oponga a dicho acuerdo, no regirá mientras este esté vigente.

ARTÍCULO 23°: Definición de Hipermercado. A los efectos del código de actividad **61.071** considérese Hipermercado la actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, produzcan y comercialicen bienes y/o presten servicios que comprendan más de un rubro y que se encuentren comprendidas en cualesquiera de los siguientes parámetros:

a. Tenga una superficie cubierta, concentrada en el lugar donde se desarrolla la actividad, superior a tres mil quinientos metros cuadrados (3.500 m2) que incluya salón de ventas, depósitos, playas de estacionamiento, etc.

b. Haya efectuado ventas y/o prestaciones de servicios, en la superficie concentrada referida en el inciso anterior, netas de Impuesto al Valor Agregado, por un importe superior al que fije anualmente el Departamento Ejecutivo Municipal.

El monto de ventas y/o servicios a computar será el correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, y en proporción al tiempo por el cual se haya desarrollado la actividad.

ARTÍCULO 24°: Formas Especiales de Tributación. Las actividades que se realicen en forma ambulante o en paradas fijas de carácter circunstancial, previamente autorizadas, abonarán un importe fijo que estará determinado por la periodicidad con que se desarrollan tales actividades:

a) Por día de actividad pesos **cien ($ 100,00)**.

b) Por semana de actividad pesos **cuatrocientos ($ 400,00)**.

c) Por mes de actividad pesos **un mil ($ 1.000,00)**.

Las contribuciones semanales y diarias serán abonadas por adelantado.

ARTÍCULO 25°: Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para la realización de ferias de venta de prendas de vestir u otros bienes deberán actuar como agentes de retención de la Contribución de este Título.

El monto de la retención será:

1. De pesos **un mil ($ 1.000,00)** por día y por cada puesto que se instale en la feria cuyo titular se encuentre inscripto en la Contribución del presente Título.
2. De pesos **dos mil ($ 2.000,00)** por día y por cada puesto que se instale en la feria cuyo titular no se encuentre inscripto en la Contribución mencionada.
3. Cuando el puesto sea de carácter artesanal, para quien revista la calidad de artesano, el monto de la retención por día, será de pesos **cien ($ 100,00)**.

A los efectos del pago de la Contribución, el agente de retención, deberá presentar ante el Departamento Ejecutivo Municipal, la nómina de los titulares de cada puesto, con el respectivo número de C.U.I.T., adjuntando la constancia de inscripción en AFIP y, en caso de corresponder, en la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 26º. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para la realización de las ferias a que hace referencia el artículo anterior, que no se encuentren en Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicios, tributarán un monto fijo de pesos **dos mil ($ 2.000,00)**, por día de realización de la feria.

El monto establecido en el párrafo anterior se reducirá a la mitad, cuando la autorización se solicite para la realización de una feria de carácter artesanal.

CAPITULO II
DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 27°: La Declaración Jurada mencionada en el inciso c) del Artículo 78º del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado, será de carácter mensual, y deberá presentarse hasta el día quince (15) del mes siguiente al período declarado o el día hábil subsiguiente, para aquellos contribuyentes establecidos en inciso a) del Artículo 27º de la Ordenanza General Impositiva.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir de la obligación de presentar D.D.J.J. a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos de la contribución.

CAPITULO III
FORMA – CALENDARIO DE PAGOS

ARTÍCULO 28°: La contribución establecida en el presente Título se devengará mensualmente y se abonará en los plazos que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

TITULO III
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA Y CLOACAS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 29°: A los fines de la aplicación del Artículo 71º de la Ordenanza General Impositiva por el servicio municipal de:

Inc. a) Prestación, suministro y puesta a disposición de agua:

1. Los titulares u ocupantes de las propiedades que reciban el mismo, deberán tributar la

contribución de pesos **novecientos ochenta ($ 980,00)** mensuales por propiedad conectada al servicio. Este importe se incrementará en pesos **ciento setenta y uno con cincuenta centavos ($ 171,50)** por cada 1.000 litros que exceda los 25.000 litros mensuales, para los casos en que posean medidor.

2. Los propietarios abonarán la tasa de pesos **doscientos diez ($ 210,00)** por la puesta a disposición de los servicios de agua potable, por los inmuebles ubicados con frente a cañerías distribuidoras de agua potable, aun cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas o si teniéndolas no están conectadas a las cañerías mencionadas.

Inc. b) Prestación, suministro y puesta a disposición de los servicios de recolección de los efluentes cloacales:

1. Los titulares u ocupantes de las propiedades que reciban el mismo, deberán tributar la tasa de pesos **cuatrocientos veinte ($ 420,00)** mensuales por propiedad conectada al servicio.

2. Los propietarios abonarán la tasa de pesos **doscientos diez ($ 210,00)** por la puesta a disposición de los servicios de recolección de efluentes cloacales, por los inmuebles ubicados con frente a cañerías recolectoras de efluentes cloacales, aun cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas o si teniéndolas no están conectadas a las cañerías mencionadas.

CAPÍTULO II
FORMA – CALENDARIO DE PAGOS - BENEFICIOS

ARTÍCULO 30°: La obligación tributaria se devenga el primero de enero de cada año y la contribución podrá abonarse en un pago anual, con un descuento del diez (10%); o en doce (12) cuotas vencidas, iguales, mensuales y consecutivas. El vencimiento de cada cuota se producirá en los plazos que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 31°: OTÓRGASE un descuento del diez por ciento (10%) en la cancelación de las obligaciones tributarias correspondientes al **Ejercicio Fiscal Año 2022** a los

contribuyentes o responsables de las Contribución que inciden sobre los Servicios Sanitarios de Aguas y Cloacas que, al **30 de noviembre del año 2021**, tengan abonadas estas obligaciones hasta la **cuota 9/2021 inclusive**.

TITULO IV
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

CAPITULO I

ARTÍCULO 32°: Alícuota. FÍJASE la alícuota del 1,5% a aplicarse sobre el valor de todo tipo de vehículo establecido en el Artículo 87° de la Ordenanza General Impositiva.

ARTÍCULO 33°: Mínimos. FÍJASE como importes mínimos anuales de la Contribución establecida en el Artículo 87° de la Ordenanza General Impositiva, los siguientes:

a). Acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares:

Hasta 150Kg.	$ 1.428
De 151 a 400Kg.	$ 2.142
De 401 a 800Kg.	$ 2.856
De 801 a 1800Kg.	$ 3.570
Más de 1800Kg.	$ 4.284

b). Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores:

Año	Hasta 50cc.	de 51 a 150cc.	de 151 a 240cc.	de 241 a 500cc.	de 501 a 750cc.	Más de 750cc.
2022	$ 714	$ 1.285	$ 2.142	$ 2.785	$ 4.177	$ 7.711

2021	$ 643	$ 1.178	$ 1.928	$ 2.570	$ 3.749	$ 6.962
2020	$ 536	$ 983	$ 1.499	$ 2.142	$ 3.213	$ 5.355
2019	$ 500	$ 876	$ 1.392	$ 1.983	$ 2.999	$ 4.820
2018	$ 0	$ 769	$ 1.285	$ 1.714	$ 2.570	$ 4.284
2017	$ 0	$ 697	$ 1.071	$ 1.499	$ 2.142	$ 3.749
2016	$ 0	$ 626	$ 964	$ 1.340	$ 1.607	$ 2.768
2015	$ 0	$ 519	$ 857	$ 1.178	$ 1.428	$ 2.499
2014	$ 0	$ 447	$ 750	$ 1.071	$ 1.292	$ 2.232
2013	$ 0	$ 412	$ 643	$ 912	$ 1.161	$ 2.054
2012	$ 0	$ 376	$ 590	$ 750	$ 1.023	$ 1.785
2011	$ 0	$ 321	$ 483	$ 662	$ 893	$ 1.518
2010	$ 0	$ 250	$ 428	$ 590	$ 762	$ 1.340
2009 y anteriores	$ 0	$ 214	$ 376	$ 500	$ 626	$ 1.161

c). Mínimos Automotores y Acoplados:

Años	**2009**	**2008**	**2007**	**2006**	**2005**	**Anteriores 2005**

Concepto						

Automóviles						
Modelos hasta 2002 y posteriores	$ 1.190	$ 1.131	$ 1.078	$ 1.019	$ 971	$ 923
Camionetas, Jeeps y furgones						
Modelos hasta 2002 y posteriores	$ 1.785	$ 1.697	$ 1.614	$ 1.530	$ 1.452	$ 1.380
Camiones						
Hasta 15.000 kg.	$ 2.142	$ 2.035	$ 1.935	$ 1.840	$ 1.745	$ 1.661
De más de 15.000 kg.	$ 2.785	$ 2.649	$ 2.511	$ 2.387	$ 2.268	$ 2.154
Colectivos	$ 2.142	$ 2.035	$ 1.935	$ 1.840	$ 1.745	$ 1.661
Acoplados de carga						
Hasta 5.000 kg.	$ 1.071	$ 1.019	$ 964	$ 916	$ 876	$ 828
De 5.001 a 15.000	$ 1.607	$ 1.530	$ 1.452	$ 1.376	$ 1.309	$ 1.245
De más de 15.000 kg.	$ 2.142	$ 2.035	$ 1.935	$ 1.840	$ 1.745	$ 1.661

ARTÍCULO 34°: Vehículos que dejan de abonar según año de fabricación. FÍJASE el límite establecido en el inciso b) del Artículo 89º de la Ordenanza Impositiva Municipal, en los **modelos 2002** y anteriores para automotores en general y **modelos 2018** y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada.

ARTÍCULO 35°: Altas y Bajas. FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a inscribir de oficio todo vehículo que haya sido asentado con el domicilio de Las Higueras en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con la fecha de alta que otorgó dicho Registro en nuestra jurisdicción, sin más trámite que la información registral o copia del Título que presente el contribuyente.

El alta del vehículo debe ser acompañado con el pago de la obligación que por este concepto corresponde.

Para el caso de las bajas – cambio de titularidad o transferencia fuera de la jurisdicción de Las Higueras, el contribuyente es sujeto pasivo de la presente contribución hasta la fecha

correspondiente a la transferencia de la titularidad y/o cambio de radicación que haya realizado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El hecho de no continuar siendo obligado al pago de esta contribución, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el Municipio por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la baja.

CAPITULO II
FORMA – CALENDARIO DE PAGOS - BENEFICIOS

ARTÍCULO 36°: La contribución se devenga el primero de enero de cada año y podrá abonarse en un pago anual, con un descuento del diez (10%); o en seis (6) cuotas bimestrales, iguales y consecutivas. El vencimiento de cada cuota se producirá en los plazos que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 37°: OTÓRGASE un descuento del diez por ciento (10%) en la cancelación de las obligaciones tributarias correspondientes al **Ejercicio Fiscal Año 2022** a los contribuyentes o responsables de las Contribución que inciden sobre los Vehículos Automotores, Acoplados o Similares que, al **30 de noviembre del año 2021**, tengan abonadas estas obligaciones hasta la **cuota 5/2021 inclusive**.

ARTÍCULO 38°: En caso de altas de acuerdo a lo establecido en el inciso 1) del Artículo 90° de la Ordenanza General Impositiva:

a) Los vehículos que provengan de otra jurisdicción pagarán contribución a partir del año siguiente siempre y cuando acrediten haber pagado la totalidad del año en la jurisdicción de origen. A tal efecto deberán presentar Certificado de Libre Deuda expedido por organismo competente.

b) Los vehículos que provengan de otra jurisdicción y abonaron el tributo en la jurisdicción de origen hasta el período devengado y/o vencido, a partir de la fecha de cambio de radicación en el DNRPA abonarán la contribución en la jurisdicción local.

ARTÍCULO 39°: Convenio con la DNRNPA y CP – Agente de Percepción. Para el caso de contar con el Convenio SUCERP firmado ante el Ministerio de Justicia de la Nación, a través de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, los encargados seccionales de todo el país, actuarán como Agentes de Percepción de la Contribución que Incide sobre los Automotores, Acoplados y Similares que legisla la presente Ordenanza, y en un todo de acuerdo a las cláusulas que comprende dicho Convenio.

En caso de altas de unidades "O km"; el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar.

ARTÍCULO 40°: Convenio Percepción con Gobierno de Córdoba. Para el caso de firmarse el acuerdo con el Ministerio de Finanzas del Gobierno de la provincia de Córdoba, en donde se determina que este, a través de la Dirección General de Rentas u otro organismo competente, se haga cargo de la liquidación y percepción de la presente Contribución, el Departamento Ejecutivo Municipal adoptará las medidas atinentes a la adecuación de las exigencias que dicho convenio establezca.

TITULO V
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO, DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES DE USO PÚBLICO

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 41°: La contribución establecida en el Artículo 91º de la Ordenanza General Impositiva se determinará de la siguiente manera:

a. Por la ocupación diferencial del espacio del dominio público municipal, por el tendido de redes o líneas portadoras del servicio:

1. Tendido de gasoductos, redes distribuidoras de gas, por parte de las empresas

prestadoras de tales servicios, abonarán por cada usuario y por mes ……..… **$ 0,70**

2. Tendido de agua, cloacas y similares, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, abonarán por cada usuario y por mes ..…….…..… **$ 0,70**

Cuando el titular del tendido de redes preste distintos servicios, abonará el importe establecido en el presente inciso por cada usuario y por cada servicio prestado.

El Departamento Ejecutivo podrá disminuir el monto por usuario o eximir total o parcialmente a las empresas prestadoras del pago de esta contribución cuando una razón de interés municipal así lo requiera.

b. Por la ocupación del espacio del dominio público municipal, en uso de veredas y espacios similares:

1. Actividad de comercio y/o servicios que impliquen el uso del espacio público ocupados con mesas, abonarán por año y por adelantado …… **$ 2.950,00.-**

2. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción, vallados, andamios, demoliciones y otros similares se abonará por día y por metro cuadrado … **$ 785,00.-**

3. Los permisionarios titulares de Ferias Francas abonarán por adelantado por cada puesto y por día ……..…… **$ 196,00**.-

4. Otras actividades que requieran ocupación de veredas, calles y otros espacios municipales, abonarán por mes y por m2 …… **$ 40,00.-**

5. Por el tendido de líneas aéreas o subterráneas en el espacio de dominio público municipal, se abonará por única vez y al momento de solicitar el correspondiente permiso de obra, por metro lineal ..... **$ 45,00.-**

6. Cada apertura en la calzada o vereda para efectuar conexiones domiciliarias a redes de servicios públicos, por metro cuadrado y por mes:

1. En calzadas pavimentadas …… **$ 10.980,00.-**
2. En calzadas sin pavimentar ……...…….. .**$ 2.750,00.-**
3. En veredas que correspondan a calzadas pavimentadas ……. **$ 1.100,00.-**
4. En veredas que correspondan a calzadas sin pavimentar …… **$ 1.100,00.-**

ARTÍCULO 42°: Del Pago. El gravamen del presente título deberá abonarse de la siguiente

forma:

a. Para las contribuciones expuestas en el artículo anterior inc. a), los días 25 del mes siguiente al devengado.

b. Para las contribuciones expuestas en el artículo anterior inc. b), al momento de la solicitud.

TITULO VI
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 43°: La contribución legislada en el Artículo 97º de la Ordenanza General Impositiva, se aplicará a las diversas actividades, de la manera que se describe a continuación:

1. Los circos, parques de diversiones y actividades de similar naturaleza, abonarán una contribución fija por el período de permanente en el ejido Municipal que no exceda los diez (10) días corridos pesos **cinco mil ($ 5.000,00)**.

   Si el período de permanencia supera el establecido en el párrafo anterior, a dicha contribución se le adicionará pesos **trescientos noventa y cinco ($ 395,00)** por cada día excedente.

   El monto mínimo se ingresará por anticipado al momento de solicitar el permiso para su instalación.
2. Los conciertos, recitales, festivales, variedades, peñas folklóricas, concursos, actos musicales y espectáculos abonarán una contribución fija por adelantado, pesos **un mil novecientos sesenta ($ 1.960,00)**.
3. Las carreras de automóviles, motocicletas y similares abonarán por cada evento una contribución fija por adelantado, pesos **un mil novecientos sesenta ($ 1.960,00)**.
4. Por instalación de pistas de kartings abonarán por cada evento una contribución fija por adelantado, pesos **un mil novecientos sesenta ($ 1.960,00)**.

5. Los espectáculos de boxeo y otros espectáculos deportivos similares abonarán por cada evento una contribución fija por adelantado, pesos **un mil novecientos sesenta ($ 1.960,00)**.

ARTÍCULO 44°: Espectáculos Culturales y de Interés Municipal. El Departamento Ejecutivo Municipal, está facultado a bonificar total o parcialmente las obligaciones tributarias resultantes del presente Título, a los espectáculos declarados de "Interés Municipal" o que cuenten con el "auspicio" de esta Municipalidad para su realización.

ARTÍCULO 45°: Otros espectáculos. Por cualquier otra clase de espectáculos o exhibiciones no contenidas en el presente Título y donde se cobre entradas y/o cualquier otra forma de percepción que de derecho de acceso o permanencia en el espectáculo, el Departamento Ejecutivo Municipal fijará los derechos que deberán abonarse.

ARTÍCULO 46°: Exigencias – Seguro Responsabilidad Civil. Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal, a exigir toda la documentación y seguros respectivos, en resguardo de las personas asistentes a cualquier espectáculo público.
Respecto del Seguro de Responsabilidad Civil, este es excluyente para obtener la habilitación. La falta del mismo impide al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar el permiso para el evento. Solo podrá autorizarlo, cuando la Municipalidad cuente con una cobertura igual o mayor a la requerida para dicho espectáculo.
En referencia a deportes como Boxeo, Carreras de cualquier clase o naturaleza y otros se le exigirá la presentación de los Seguros y las Autorizaciones y / o fiscalizaciones de las Asociaciones que rigen sobre estas disciplinas.

TITULO VII
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 47°: Se establece para las contribuciones por los servicios legislados en el Artículo 106° y subsiguientes de la Ordenanza General Impositiva, los siguientes importes:

a. Introductores de carne en reses, cuartos bovinos o porcinos, por mes ….**$ 2.240,00.-**
b. Introductores de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal excepto los anteriores, una suma de …… **$ 1.540,00.-**
c. Introductores de aguas, sodas, verduras, huevos, y cualquier otra sustancia alimenticia considerada portal por el código alimentario nacional (CAN) que no esté legislado en los otros ítems del presente artículo …….. **$ 590,00.-**
d. Introductores de bebidas alcohólicas y analcohólicas no consideradas en el rubro anterior ……..... **$ 1.180,00.-**
e. Introductores de Productos de Panificación y similares ……**$ 980,00.-**
f. Introductores de Productos de Almacén en General, Golosinas, Helados y Lácteos, la suma de ……..……...……. **$ 980,00.-**
g. Por la inspección de vehículos de transporte de sustancias alimenticias ... **$ 1.960,00.-**
h. Por Libreta Sanitaria…….. **$ 590,00.-**
i. Sellado anual de libreta de sanidad ..... **$ 400,00.-**

Aquel introductor de alimentos contemplado en más de un ítem, abonará el de mayor importe correspondiente a los alimentos que introduzca.

ARTÍCULO 48°: Del Pago. Los importes establecidos en los incisos a) a f) inclusive, del artículo precedente, son mensuales y se abonan los días 10 de cada mes al que corresponden, o día hábil siguiente.
Los Incisos g) y h) deben ser abonados al momento de inscripción o solicitud respectivamente.

ARTÍCULO 49°: Requisitos. Todos los productos que se introduzcan deberán contar con certificado de sanidad provincial o nacional. Para el caso de productos alimenticios

elaborados deberán contar con la fecha de elaboración y vencimiento en sus envases y requisitos de conservación.

TITULO VIII
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 50°: A los efectos del pago de las tasas por inspección sanitaria de corrales según el Artículo 113º de la Ordenanza General Impositiva se establecen los siguientes derechos:

a) En los casos de exhibición sin venta:

1) Por cabeza de ganado mayor el equivalente a 1,200 kg. de Novillo.

2) Por cabeza de ganado menor el equivalente a 0,300 kg. de Novillo.

b) En los casos de venta se abonará el cuatro por mil (4 °/°°) del importe bruto que surge de la liquidación respectiva para cualquier categoría de ganado.

ARTÍCULO 51°: Agentes de retención y Pago. Serán agentes de retención de la contribución de este título las firmas consignatarias. Las mismas deberán hacer efectiva esta contribución, presentando declaración jurada de la siguiente forma: por la contribución retenida por la primera quincena del mes, hasta el día 25 del mismo mes y por las retenciones de la segunda quincena, hasta el día 10 del mes siguiente.

TITULO IX
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

ARTÍCULO 52°: Conforme a lo establecido en el Artículo 119° de la Ordenanza General Impositiva, fíjanse los siguientes derechos:

a) Derecho anual por conservación, mantenimiento y limpieza
   1. En los nichos a Perpetuidad ……..…….....**$ 800,00**.-
   2. En los panteones Municipales …….....**$ 800,00**.-
   3. En los panteones correspondientes a Cooperativas, Asociaciones u otras Entidades sin fines de lucro abonarán, por nicho o urnario .....**$ 1.100,00**.-

b) Derecho de inhumación, exhumación, reducción y traslados:

1. Por ingreso de restos al Cementerio Municipal .....**$ 4.000,00.-**
2. Por traslados a otros cementerios ..…….……..**$ 4.000,00.-**
3. Por traslados dentro del Cementerio Municipal ……**$ 4.000,00.-**
4. Por reducción y traslado dentro del Cementerio Municipal …… **$ 8.000,00.-**
5. Por reducción ……..…….. **$ 8.000,00.-**

c) Concesión de nichos y urnas:

1. Por arrendamiento de Nichos Municipales, por año …….....**$ 1.100,00**.-
2. Por arrendamiento de Urnarios Municipales, por año ……**$ 800,00**.-

d) Por la venta de Nichos Municipales a Perpetuidad:

1. Nichos de menor tamaño …….....….....**$ 29.400,00**.-
2. Nichos de tamaño normal ……..…..... **$ 44.800,00**.-
3. Nichos de gran tamaño ……..…..... **$ 56.000,00**.-

e) Por la venta de Panteones Municipales:

1. Panteones con capacidad de 4 bóvedas .....**$ 114.800,00**.-
2. Panteones con capacidad de 5 bóvedas .....**$ 134.400,00**.-
3. Panteones con capacidad de 8 bóvedas .....…….....**$ 191.800,00**.-

CAPITULO II

FORMA – CALENDARIO DE PAGOS

ARTÍCULO 53°: El vencimiento del pago anual de la Contribución que incide sobre los Cementerios se producirá en el plazo que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.

TITULO X
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 54°: Según lo establecido en el Artículo 125° y subsiguiente de la Ordenanza General Impositiva, determínense los siguientes importes a tributar:

a. Avisos - Letreros

Los avisos o letreros de propaganda, de cualquier tipo que contengan textos fijos, instalados en la vía pública visibles desde ella, caminos o rutas de la jurisdicción municipal, al igual que los ubicados dentro del radio del Municipio, abonará por año y por cada metro m2 o fracción ……..……..……..….. **$ 2.940,00.-**

b. Letreros luminosos

Cuando se trate de letreros luminosos, por cada metro o fracción abonarán por año ……..…… **$ 3.920,00.-**

c. Vehículos de propaganda

Por cada vehículo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública –con altavoces o escrita-, se pagará:

1. Vehículos de tracción mecánica, de otra jurisdicción, por día ……..…….. **$ 295.00.-**
2. Vehículos de tracción mecánica, de otra jurisdicción, por mes …… **$ 1.960.00.-**
3. Publicidad rodante y callejera -transitoria- local, para promover su propia actividad -solo contribuyentes locales-, por día …….....**$ 200.00.-**

ARTÍCULO 55°: Del pago. Cuando el pago corresponda por todo el año, el mismo deberá ingresarse hasta el último día hábil del mes de marzo del año en curso.
Para los casos mensuales, los días 10 del mes vigente –por adelantado-; y para servicios diarios, al momento de la solicitud.

TITULO XI
CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 56°: A los fines de la aplicación del Artículo 135° de la Ordenanza General Impositiva se establece como única retribución para el radio Municipal de acuerdo a los artículos que a continuación se clasifican:

CAPITULO I
DERECHO MUNICIPAL POR APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 57°: FÍJANSE los derechos de estudio de planos, documentos, inspecciones, etc. de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por construcciones nuevas y/o relevamientos de obras existentes de hasta 65 metros cubiertos, se abonará .....**$ 1.290,00**.-
b) Por ampliación de viviendas cuya superficie total entre lo construido y a construir no sea mayor de 65 metros cuadrados cubiertos, se abonará .....**$ 980,00**.-
c) Por construcciones nuevas y/o relevamientos mayores de 65 metros cubiertos, se abonará:

1) Desde 65 metros a 100 metros.....**$ 1.400,00**.-
2) Desde 101 metros a 200 metros.....**$1.750,00**.-
3) Desde 201 metros a 400 metros.....**$ 2.590,00**.-
4) Desde 401 metros en adelante.....**$ 4.410,00**.-

d) Por construcciones destinadas a nigh-clubes, casinos y hoteles alojamientos por hora..... **$ 3.780,00**.-

e) Están liberadas de tales disposiciones las obras que se confeccionen para la Municipalidad, la Provincia o la Nación.

f) Las viviendas mínimas de propiedad única y para ser habitadas por sus propietarios, cuya superficie no exceda de los 40 metros cubiertos, están obligados a presentar ante-proyecto de la misma y abonarán solamente el 10% (diez por ciento) de los derechos fijados precedentemente.

g) Por aprobación de planos de mensura y subdivisión de parcela abonarán por cada parcela resultante .....**$ 1.230,00**.-

En los loteos se abonará Pesos **un mil doscientos treinta ($ 1.230,00)** por cada lote resultante, se fija el doble del derecho en el caso de estar los lotes o fracciones ubicados en zonas céntricas o comerciales.

CAPITULO II
AVANCES SOBRE LA LÍNEA DE EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 58°: Se cobrará por:

a) Construcción de tragaluces bajo la vereda .....**$ 546,00**.-

b) Avance de cuerpos salientes sobre la línea de edificación, en pisos altos, por metro cuadrado o fracción y por piso ..... **$ 546,00**.-

c) Los balcones abiertos que avancen sobre la línea de edificación Municipal, abonarán por metro cuadrado o fracción .....**$ 763,00**.-

CAPITULO III
REFACCIONES Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 59°: Los trabajos de refacción y/o modificación, incluidos los cambios de techos, construcciones de muros o tapiales diversos y construcción de veredas abonarán ……..... **$ 550,00**.-

CAPITULO IV
TRABAJOS ESPECIALES

ARTÍCULO 60°: Por la ocupación de veredas mediante cercas, puntales, etc. Abonarán por 15 días ..... **$ 550,00**.-

CAPITULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 61°: Los propietarios de Obras no declaradas serán pasibles de las multas que a continuación se detallan:

a) OBRAS REALIZADAS CONFORME A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES VIGENTES:

Multa equivalente al incremento del 100% de los aranceles, relativos a aprobación de planos, permiso de construcción y final de Obra en caso de estar finalizada la misma, por cada unidad habitacional declarada, con los recargos que correspondan por aplicación del punto c), más pesos **dieciocho ($ 18,00)** por metro cuadrado de construcción no declarado.

b) OBRAS REALIZADAS EN CONTRAVENCIÓN, NO CONFORME A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES VIGENTES:

Multa equivalente al incremento del 200% de los aranceles, relativos a aprobación de planos, permiso de construcción y final de Obra en caso de estar finalizada la misma, por cada unidad habitacional declarada, con los recargos que correspondan por aplicación del punto c), más pesos **treinta y ocho ($ 38,00)** por metro cuadrado de construcción no declarado.

c) A los aranceles descriptos anteriormente se les aplicará el recargo resarcitorio que establezca esta Ordenanza Tarifaria Anual para cada uno de los tributos, desde la fecha cierta

de la construcción, tomándose como tal la asentada en la declaración jurada respectiva, que emitirá el profesional designado por el propietario para el caso.

TITULO XII
CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL POR REDES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 62°: En función de lo establecido en el Artículo 140° de la Ordenanza General Impositiva, abonarán:

a) Para el caso del Artículo 142 ° inc. a) de la Ordenanza General Impositiva, en la que se determina que la/s empresa/s prestadora/s del servicio de energía es la responsable de la percepción de esta tasa, establécese el diez (10) por ciento, sobre el valor facturado del consumo mensual, de energía eléctrica (neta de tasas e impuestos) por cada usuario según el Artículo 141° inc. a) de la Ordenanza General Impositiva.

   Su vencimiento operará los días veinticinco del mes siguiente al mes en que se produjo el consumo, o al momento del pago de la factura del período anterior del alumbrado público y/o dependencias por parte del municipio, el que sea anterior.

b) Para el caso del Artículo 142 ° inc. b) de la Ordenanza General Impositiva, los servicios de la contribución especial se prestará sin cargo.

c) Para el caso del Artículo 142 ° inc. c) de la Ordenanza General Impositiva, en la que se determina que la empresa prestadora de suministro de gas natural por redes es la responsable de la percepción de esta tasa, establécese el diez (10) por ciento, sobre el valor facturado del consumo mensual, de gas natural por redes (neta de tasas e impuestos) por cada usuario según el Artículo 141° inc. c) de la Ordenanza General Impositiva.

   Su vencimiento operará dentro de los treinta días subsiguientes al mes en que se produjo el consumo.

TITULO XIII
TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 63°: En función de lo establecido en los Artículos 154° a 157° de la Ordenanza General Impositiva, se abonará:

a. Por habilitación de estructuras de soportes de antenas o reubicación de estas estructuras, se abonará por única vez y por cada estructura:

1. Telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura ……..**$ 120.000,00.-**

2. Otro tipo de estructura de soporte y/o antenas

i. De hasta 20 metros de altura ……..…….. **$ 44.000,00.-**

ii. De 20 metros y hasta 40 metros de altura ……**$ 55.000,00.-**

iii. De 40 metros o más altura ……..……**$ 66.000,00.-**

b. Por inspección, según los Artículos 158° a 161° de la Ordenanza General Impositiva, se abonará por año y por antena:

1. Telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura ……..**$ 190.000,00.-**

2. Otras antenas no utilizables por el servicio del punto anterior:

i. De hasta 20 metros de altura ……..…....**$ 56.000,00.-**

ii. De 20 metros y hasta 40 metros de altura ……**$ 70.000,00.-**

iii. De 40 metros o más altura ……**$ 84.000,00.-**

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a disminuir el importe por inspección establecido en el presente inciso, cuando la asesoría legal establezca el impedimento de poder cobrar el actual valor normado en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 64°: Del Pago. Las tasas determinadas por el presente Título vencerán el día 30 del mes siguiente al de instalación de la estructura de soporte; o el día 30 del mes siguiente al de la comunicación o intimación de pago; o el día **31 de marzo del 2022**.

TITULO XIV
DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO ÚNICO
DERECHOS GENERALES DE OFICINA

ARTÍCULO 65°: En función de lo establecido en los Artículos 164° y concordantes de la Ordenanza Impositiva Municipal, fíjense los siguientes derechos:

a) Referidos a inmuebles

1. Por cada propiedad incluida en los informes solicitados por los Escribanos Públicos, en el ejercicio de sus funciones …….....**$ 800,00.-**

La misma se determinará por cada persona física o jurídica por la cual se solicite información.

b) Referidos al catastro

1. Por inscripción catastral.....Sin cargo
2. Mensura, mensura y unión .....**$ 1.330,00**.-
3. Por fraccionamiento de lotes hasta cinco (5) lotes inclusive.....**$ 1.330,00**.-
4. Por cada lote adicional al punto anterior, por lote …….....**$ 175,00**.-
5. Mensura y subdivisión bajo régimen de propiedad horizontal hasta cuatro (4) unidades …….....**$**

1.330,00.-

6. Por cada unidad adicional al punto anterior, por unidad ……..…….**$ 280,00**.-
7. Mensura de posesión ……..**$ 1.330,00**.-

c) Referidos a comercios, industrias y empresas de servicios

1. Pedido de exención impositiva para industrias nuevas.....Sin cargo
2. Inscripción o transferencias de comercios, industrias y empresas de servicios ……..….**$ 840,00**.-
3. Transferencias o ceses de comercios, industrias y empresas de servicios ….**$ 840,00**.-

d) Referidos a los vehículos

1. Alta de vehículos, para todo tipo de automotores, acoplados, motocicletas y similares…….....**$ 770,00.-**
2. Extensión de baja municipal para todo tipo de automotores, acoplados, motocicletas y similares …….....**$ 550,00.-**
3. Constancia de Eximición Anual, Art. 89) Inc. b de la Ordenanza General Impositiva:
   -Para automotores ……..…….**$ 700,00.-**
   -Para motocicletas ……..…….....**$ 140,00.-**

e) Referidos a la construcción

1. Todo pedido de reconexión de luz queda exento.
2. Por solicitud de permiso de conexión de luz nueva se abonará la suma de.. **$ 1.330,00**.-
3. Certificado de final de obras ….....**$ 1.190,00.-**
4. Solicitud de conexión de agua potable (con medidor analógico) ..... **$ 10000.-**

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a modificar, a través de Decreto, los valores de conexión y medidores, si los costos de adquisición sufrieren modificación por encima de lo previsto en la presente Ordenanza.

f) Derechos de oficina varios

1. Solicitud de prescripción de deuda de cualquiera de las contribuciones legisladas……**$ 1.260,00**.-
2. Solicitud de Libre Deuda de cualquiera de las contribuciones legisladas……**$ 490,00**.-
3. Sellado Municipal .....**$ 490,00.-**

g) Expedición de Documento de Transito Animal (DT-A)

Fíjanse los siguientes valores para la expedición del "Documento para el tránsito de animales" (DT-A):

1. Por solicitud de certificados DT-A de transferencia o consignación de ganado mayor y por cabeza ..... **$ 98,00.-**
2. Por solicitud de certificados DT-A de transferencia o consignación de ganado menor y por cabeza .....**$ 49,00.-**
3. Por solicitud de certificados DT-A de tránsito de cualquier tipo de ganado .....**$ 314,00**.-
4. Por solicitud de certificados DT-A de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignada y por cabeza .....**$ 75,00**.-
5. Por solicitud de certificados DT-A de ganado menor, de hacienda que previamente ha sido consignada y por cabeza .....**$ 36,00.-**
6. Por guía de traslado de cuero, por unidad de guía ..... **$ 98,00.-**

Serán contribuyentes, por los importes consignados en los incisos 1), 2) y 3) los propietarios de hacienda a transferir, consignar o desplazar, y por los montos establecidos en los incisos 4) y 5) los compradores de hacienda que ya fuera consignada, siendo responsables de su cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria.

Las tarifas fijadas en los puntos 4) y 5) podrán ser reducidas por el Departamento Ejecutivo, a solicitud de las firmas consignatarias, hasta alcanzar un valor uniforme con las que fijan otras Municipalidades de la región en las que operen consignatarios de hacienda, a fin de no generarle desventajas competitivas a las firmas locales por el traslado de mayores costos a los productores.

Los importes a abonarse deberán hacerse efectivos al momento de efectuarse la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado DT-A.

h) Referidos a extensión de licencias de conducir

Por el otorgamiento de licencias de conductor, de acuerdo a las clases establecidas por la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 y sus modificatorias, con vigencia hasta dos (2) años, se abonará:

CLASE "A" 1 y 2	$ 980,00
CLASE "A" 3	$ 1.680,00
CLASE "B" 1	$ 1.680,00
CLASE "B" 2	$ 1.820,00
CLASE "C"	$ 1.820,00
CLASE "D"	$ 1.820,00
CLASE "E"	$ 1.820,00
CLASE "F"	$ 1.680,00
CLASE "G"	$ 1.680,00

Licencia para mayores de 70 años por un (1) año abonarán el 50% de lo establecido según la CLASE que solicite.

En caso de reimpresión de licencias por casos de roturas, extravío u otro similar se abonará el 50% de lo establecido según la CLASE que solicite.

i) Referidos a Registro Civil

Los aranceles que se cobran por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán los que se fijan a continuación:

1. Matrimonios celebrados de Lunes a Viernes	$ 2.800,00
2. Matrimonios celebrados de Lunes a Viernes fuera del horario habitual	$ 3.500,00
3. Matrimonios celebrados sábados, domingos y feriados	$ 4.200,00

4. Por testigo que exceda el número inscripto por Ley	$ 1.120,00
5. Inscripciones :	
I. Divorcios	$ 1.400,00
II. Adopciones	$ 1.400,00
III. Rectificación vías Judicial	$ 1.400,00
IV. Matrimonio	$ 980,00
V. Inscripción de defunciones	$ 670,00
VI. Inscripción de defunción y orden de traslados de 13 a 17 hs	$ 1.500,00
VII. Inscripción de defunción sábado, domingos y feriados	$ 200,00
VIII. Uniones Convivenciales	$ 1.650,00
IX. Trámite DNI a domicilio	$ 300,00
X. Otras órdenes judiciales	$ 1.400,00
6. Por cada inscripción de reconocimiento de hijo realizado ante Escribano Público, o en la Oficina del Registro	$ 280,00
7. Reinscripciones:	
I. Nacimiento	$ 1.400,00
II. Defunciones	$ 1.400,00
III. Matrimonio	$ 1.400,00
8. Solicitud de adhesión de apellido	$ 1.120,00
9. Solicitud rectificación administrativa de nacimiento, matrimonio o defunciones	$ 350,00
10. Copias o fotocopias de actas, certificados y constancias, por copia	$ 120,00
11. Asentamiento de hijo o defunción en libreta de matrimonio	$ 150,00
12. Inscripción de nacimientos	S/C
13. Funda Libreta de Familia	$ 420,00

Establécese que el Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir del pago de los aranceles incluidos en el presente inciso, a los contribuyentes que acrediten imposibilidad de pago fundada en razones socioeconómicas.

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

CAPÍTULO I
OTROS SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 66°: Según lo establecido en el Artículo 169° de la Ordenanza General Impositiva, determínense los siguientes importes a percibir por los servicios especiales prestados por el Municipio:

-Camión fijo o volcador, con o sin carga, o trailler de 1 o 2 ejes, con empleado, por hora, …….....**$ 1.500,00**.

-Tractor solo, con empleado, por hora **$1.500,00**

-Tractor con acoplado o acolado de 1 o 2 ejes, con empleado, por hora, ... **$2.000,00**.

-Tractor con desmalezadora o cespero o hélice, con empleado, por hora ……**$2.200,00**.

-Motoniveladora o pala cargadora o bobcat , con empleado, por hora .....**$2.400,00**.

-Servicio de desmalezado, con herramientas manuales, con empleado, por hora…..**$2.000,00**.

-Doble acción o pata de cabra o acoplado tanque para riego (con o sin tractor), mezcladoras a combustible o eléctrica, por hora, ...**$1.600,00**.

-Camión regador con bomba sin agua, con empleado, por hora, ...**$ 1.600,00**.

-Máquinas de mano: motoguadaña, motosierra, bordeadora, campactador naftero, dobladora de caño, compresor mono o trifásico, soldadura eléctrica o autógena u otras máquinas de mano, por día, ...**$ 1.300,00**.

-Martillo neumático 220, con empleado, por hora …….……**$ 900,00**.

-Provisión de agua para construcción de obras, en recipiente provisto por el contribuyente .....SIN CARGO.

-Llenado piletas familiares, por carga de camión municipal .....**$ 3.500,00**.

Todos estos servicios deberán ser abonados por adelantado en el momento de la confección de la solicitud del mismo.

Los lugares para estacionamiento, bienes inmuebles y muebles municipales (incluidos los establecidos en este artículo), podrán ser cedidos a préstamo gratuito o en comodato gratuito a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal. En ese caso, será responsabilidad única y

exclusiva del solicitante los daños que pudiesen provocarse al beneficiario, a terceros y a los bienes cedidos mientras los mismos se encuentren a su disposición.
El Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir a los solicitantes las garantías que considere necesarias a fin de asegurar el resguardo y la restitución en óptimas condiciones del bien municipal cedido en uso o en comodato gratuito.

CAPÍTULO II
SERVICIOS CENTRO MUNICIPAL DE SALUD

ARTÍCULO 67°: Según lo establecido en el Artículo 170° de la Ordenanza General Impositiva, los conceptos a abonar por los servicios que presta el Centro Municipal de Salud son los siguientes:

a) Para aquellas personas que posean cobertura médico asistencial, por el sistema de autogestión, en virtud a lo establecido en el Decreto Nacional N° 939/2000, que crea el Régimen de Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada.
b) Para aquellas personas que no posean cobertura médico asistencial, se abonará solo las prácticas bioquímicas, cuyos aranceles fija el Centro de Bioquímicos Regional Río Cuarto.

CAPÍTULO III
SERVICIOS GUARDERIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 68°: AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar, por Decreto, los aranceles mensuales que deban abonarse por cada niño que utilice el servicio que presta la Guardería Municipal y el adicional que corresponda a cada hermano que pertenezca al mismo grupo familiar, como así también los porcentajes de eximición que deban realizarse de conformidad con el análisis de las condiciones socio-económicas de los menores beneficiarios y el establecimiento de las fechas de vencimiento de las cuotas.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 69°: AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar, por Decreto, los aranceles mensuales que deban abonarse por usuario que utilice los servicios que presta el Polideportivo Municipal, como así también los porcentajes de eximición que se otorguen de conformidad con el análisis de las condiciones socio-económicas de los beneficiarios, y el establecimiento de las fechas de vencimiento de las cuotas.

CAPITULO V
ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 70°: Los propietarios de animales sueltos, secuestrados por la Policía o la Municipalidad de la vía pública deberán abonar en concepto de multa por cada animal ……..... **$ 2.000,00**.-
Por tenencia en el corralón municipal de animales secuestrados por día .....**$ 650,00**.-
Si transcurridos 6 días corridos desde el secuestro, los animales no fueron retirados por sus propietarios, el Departamento Ejecutivo quedará habilitado para disponer el destino final de los mismos.

CAPITULO VI
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE REMIS

ARTÍCULO 71°: El canon a abonar por la habilitación de la licencia de remis correspondiente al Transporte Público de Remis, será de doscientos cincuenta (250) bajadas de banderas tarifa 1 común.

TITULO XVI
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 72°: Multa incumplimiento Deberes Formales. FIJANSE entre pesos doscientos ($ 200,00) y pesos cincuenta mil ($ 50.000,00) los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 125º del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado (Infracción a los Deberes Formales). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al **31 de diciembre de 2021** si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

ARTÍCULO 73°: Multa incumplimiento otras infracciones no sancionadas en las disposiciones generales. Quedan establecidas multas graduables entre pesos trescientos ($ 300,00) y pesos cien mil ($ 100.000,00) para todas las infracciones sancionadas por aquellas ordenanzas especiales sobre las cuales no registra ni contempla la Ordenanza General Impositiva ni la presente Ordenanza Tarifaría Anual, quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal para determinar los parámetros que graduarán los montos de las penalidades a la magnitud económica de la sanción, conforme a las características de cada caso. Si se produjeran reincidencias, las multas se duplicarán por cada vez que éstas se verifiquen contabilizándose como tales la repetición de infracciones similares ocurridas en un mismo ejercicio fiscal. Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al **31 de diciembre de 2021** si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

ARTÍCULO 74°: Multa por Clausura. FIJANSE entre pesos dos mil quinientos ($ 2.500,00) y pesos cincuenta mil ($ 50.000,00) los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 132º del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado (Clausura). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al **31 de diciembre de 2021** si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

ARTÍCULO 75°: Infracciones incumplimientos Tasa Estructuras Antenas. Quedan establecidas multas graduables entre pesos cinco mil ($ 5.000,00) y pesos doscientos mil ($ 200.000,00) para las sanciones establecidas en el Ordenanza General Impositiva en sus

Artículos 153° y 163° (Infracciones- Sanciones Tasa sobre habilitación e inspección de Antenas).

ARTÍCULO 76°: Las multas previstas en el presente Título podrán quedar sin efecto, si el contribuyente regulariza su situación, y abona las contribuciones correspondientes dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la intimación por parte del Municipio.

ARTÍCULO 77°: A los fines del Artículo 114° del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado, las obligaciones tributarias que no fueran canceladas en término, a partir de la fecha del último vencimiento, devengarán un interés del **tres por ciento (3 %) mensual**.
Autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal a modificar mediante Decreto el porcentaje fijado en este artículo, para adaptarlo a los posibles cambios que se pudieren producir en el sistema financiero.

ARTÍCULO 78°: Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, en la parte que se opongan a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 79°: Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir del **1º de enero de 2022**.

ARTÍCULO 80°: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HIGUERAS EN LA SEDE DEL MISMO DE LA LOCALIDAD DE LAS HIGUERAS, PROVINCIA DE CÓRDOBA A LOS 30 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

CONCEJO DELIBERANTE
GOBIERNO DE LAS HIGUERAS

JORGE ALBERTO LÓPEZ GIMÉNEZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
LAS HIGUERAS

PENÉLOPE ACEVEDO
SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE
LAS HIGUERAS